

## REGLAMENTACION PROFESIONAL DE LA ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

### LEY N°. 73

(Octubre 8 de 1985)

"Por lo cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia".

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

### DECRETA

**Artículo Primero.**—Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria, La Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una formación científica, técnica y humanística.

**Artículo Segundo.**—Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de que trata el Artículo 1º. de la presente Ley, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan el respectivo título otorgado algunas de las entidades docentes oficialmente reconocidas por el Gobierno Nacional que funcionen, hayan funcionado o funcionaren en el futuro en el país.

- b) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o Convenios sobre validez de título académico siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por autoridades competentes colombianas representativas en el país de origen del título correspondiente.
- c) Que los profesionales hayan obtenido u obtengan su título en un establecimiento docente de países que no tengan tratados o convenios de intercambio de títulos con Colombia, presenten ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticadas por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación resolverá favorablemente la petición de reconocimiento del título cuando, a su juicio el plan de estudios del establecimiento, sea por lo menos equivalente al de uno de los establecimientos docentes nacionales reconocidos oficialmente.

**Parágrafo**—Una vez cumplido uno de los requisitos de los Incisos a), b) y c) del presente Artículo, los profesionales de que trata el Artículo Primero de la presente Ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

**Artículo Tercero**—Para todos los efectos legales, se entiende por ejercicio de la MEDICINA VETERINARIA, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) Al examen clínico de los animales, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de sus enfermedades.
- b) La prevención, control y/o erradicación de las enfermedades de los animales de origen infeccioso, parasitario, carencial y orgánico.
- c) La aplicación de la radiología y de la cirugía para el diagnóstico y tratamiento quirúrgico de los problemas en los animales que requieren de estos procedimientos.
- d) El control de la salud pública veterinaria, de la Zoonosis, del saneamiento ambiental y de la sanidad portuaria.
- e) El control en lo pertinente a los alimentos de origen animal desde el punto de vista sanitario.
- f) El análisis, planeación administración, dirección supervisión y utilización de los factores físicos, químicos y biológicos, relacionados con la producción Industrialización y comercialización de los insumos pecuarios (productos biológicos y farmacéuticos).
- g) La planeación y asistencia técnica pecuaria, en el campo de la salud animal, como factor de producción.
- h) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados de las unidades de producción de biológicos, sueros, antígenos y otros de uso en la Medicina Veterinaria. En alimentos concentrados y sales mineralizadas en lo que hace referencia a los análisis bacteriológicos y toxicológicos.
- i) La dirección, planeación y administración de laboratorios de control de calidad tanto oficiales como privados, de los laboratorios de producción de químicos y farmacéuticos de uso veterinario, en lo que

respecta a su acción farmacológica, toxicidad, efectividad de los principios activos y controles biológicos.

- j) La dirección, planeación y administración de los laboratorios de patología clínica-veterinaria y de investigaciones veterinarias en general.
- k) La enseñanza de la Medicina Veterinaria en las distintas áreas de acuerdo a la especialidad adquirida.
- l) La prescripción de drogas o productos biológicos para el tratamiento preventivo terapéutico de las enfermedades animales.

**Parágrafo**—La prescripción en drogas o productos biológicos de uso animal sólo podrá hacerse por los profesionales médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. El Gobierno reglamentará cuáles drogas o productos biológicos requieren de prescripción.

**Artículo Cuarto**—Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la ZOOTECNIA la aplicación de los conocimientos científicos de las siguientes actividades:

- a) Formulación y control de calidad de productos alimenticios para monogástricos rumiantes.
- b) Planeación, administración, supervisión, análisis y utilización de los factores relacionados con la producción, Industrialización y comercialización de especies y sus productos derivados.
- c) Planeación y ejecución de programas de nutrición, manejo, mejoramiento genético y selección de especies animales.
- d) Planeación, dirección técnica, control de calidad de la producción de concentrados, sales minerales y suplementos alimenticios.
- e) Planeación, dirección y supervisión del crédito de fomento pecuario.

- f) Organización y dirección de plantas lecheras y de subproductos lácteos, de mataderos o frigoríficos.
- g) La dirección técnica de los programas de investigación, experimentación, extensión, educación superior y fomento en el campo zootécnico.

**Parágrafo**—Los establecimientos que produzcan alimentos concentrados, sales mineralizadas y suplementos alimenticios deberán contar la asesoría de un Zootecnista.

**Artículo Quinto**—Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, la aplicación de una u otra de las actividades contempladas en los Artículos Tercero y Cuarto de la presente Ley.

**Artículo Sexto**—Los cargos de ejercicio profesional definidos en los Artículos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley se entienden como propios de las profesiones de Medicina Veterinaria, Zootecnia y Medicina Veterinaria y Zootecnia, respectivamente sin perjuicio del derecho del ejercicio de otras profesiones legítimamente establecidas en las áreas de su competencia.

**Artículo Séptimo**—Créanse el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

- a) El Ministerio de Educación Nacional o su representante.
- b) El Ministerio de Salud Pública o su representante.
- c) El Ministerio de Agricultura o su representante.
- d) Tres representantes: Uno (1) de la Asociación Nacional de Veterinarios; uno (1) de la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios Zootecnistas y uno (1) de la Asociación de Zootecnistas.

- e) Tres (3) representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas y aprobadas: Uno (1) de las que otorguen el título de Veterinario; uno (1) de las que otorguen el título de Médico Veterinario y Zootecnista y uno (1) de las que otorguen el título de Zootecnista designados por la Asociación Nacional de Facultades de Medicina Veterinaria y Zootecnia.

**Parágrafo**—Los Representantes de que tratan los literales d) y e) del presente Artículo serán Médicos Veterinario, o Médicos Veterinarios Zootecnistas o Zootecnistas, según el caso, titulados y matriculados.

**Artículo Octavo**—El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, tendrá su sede permanente en Bogotá D.E. y sus funciones son las siguientes:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.
- b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente.
- c) Fijar los cánones de los derechos de expedición de la matrícula profesional y del presupuesto de inversión de estos fondos.
- d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- e) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculares de estudios con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.
- f) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales Científicas y Profesionales de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los médicos veterinarios, de médicos veterinarios zootecnistas.

tas y de los zootecnistas colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas.

- g) **Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y de más autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre los títulos otorgados en medicina veterinaria y zootecnia y los niveles reales de educación e idoneidad de quienes ostentan dichos títulos.**
- h) **Fixar tarifas de servicios.**
- i) **Los demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente Ley.**

**Parágrafo**—El registro de matrícula profesional no regirá para los integrantes del Primer Consejo, pero sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente.

Los miembros que representan a la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, a la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios, Asociación Nacional de Zootecnistas y a las entidades docentes que contempla el Artículo 7º. en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia desempeñarán sus funciones ad-honorem y su período será de dos (2) años.

**Artículo Noveno**—Esta ley regirá desde su sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**Publíquese y ejecútese.**

Dada en Bogotá D.E., a los ocho (8) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

**Bellisario Betancur Cuartas**  
Presidente de la República

**Alvaro Villegas Moreno**  
Presidente de la Honorable Cámara de representantes

**Rafael de Zubiría Gómez**  
Ministro de Salud

**Miguel Pinedo Vidal**  
Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

**Crispín Villazón de Armas**  
Secretario del Honorable Senado de la República

**Julio Enrique Olaya Rincón**  
Secretario de la Honorable Cámara de Representantes

**Roberto Mejía Caycedo**  
Ministro de Agricultura

**Liliam Suárez Melo**  
Ministro de Educación Nacional